REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**C.E. 11001 33 35 030 2020 00172 00.**
Solicitantes:	**Superintendencia de Industria y Comercio - SIC**
	Julie Johanna Barrero Bustamante.
Decisión:	**Conciliación Extrajudicial.**

OBJETO.

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y JULIE JOHANNA BARRERO BUSTAMANTE.

I. SITUACIÓN FÁCTICA.

Mediante escrito del 27 de abril de 2020, a través de apoderado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con JULIE JOHANNA BARRERO BUSTAMANTE.

De esta solicitud conoció la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 22 de julio de 2020, la que se realizó de manera no presencial con las partes, tal y como lo dispuso la Procuradora, siguiendo los parámetros dispuestos mediante Resolución 127 de 2020[1], en la que el apoderado judicial de la

[1] "Por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO vía correo electrónico manifestó que su representada,

> "(…) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación , que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	**FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR**
JULIE JOHANNA BARRERO BUSTAMANTE C.C. 52.965.391	C.C. 52.965.391 28/11/2016 AL 28/11/2019 $9.415.582

Frente a la anterior fórmula JULIE JOHANNA BARRERO BUSTAMANTE manifestó, a través del buzón electrónico:

> "(…) manifiesto que acepto la presente conciliación en su totalidad, tal como fue planteada por la entidad convocante en su propuesta conciliatoria"

II. ACERVO PROBATORIO ALLEGADO.

Como respaldo de la situación fáctica, de las pretensiones y del acuerdo conciliatorio las partes allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder otorgado a los apoderados de las partes.

- Certificación de la reunión efectuada por el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el 25 de marzo de 2020, mediante la cual se autoriza conciliar en los términos anteriormente señalados.

---

sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus)", proferida por el Procurador General de la Nación.

- Memorando de la Coordinadora de Grupo de Trabajo de Administración Personal a la Coordinadora de Grupo de Trabajo Gestión Judicial del 9 de marzo de 2020, mediante el cual le remite el expediente de JULIE JOHANNA BARRERO BUSTAMANTE, donde aceptó la formula conciliatoria presentada por la entidad.

- Copia de la petición 19-2778117 del 28 de noviembre de 2019, presentado por JULIE JOHANNA BARRERO BUSTAMANTE, ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mediante la cual, solicita el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la *reserva especial del ahorro* en la liquidación de la *prima de actividad, bonificación por recreación, prima de vacaciones y viáticos, reconocidas mediante los Decretos 1695 de 1997.*

- Copia del oficio del 5 de diciembre de 2019, mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO le informa a la peticionaria que accede a la petición con lo relacionado a la *reserva especial de ahorro* frente a la *prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.*

- Copia oficio 19-277817 del 9 de enero de 2020, mediante el cual JULIE JOHANNA BARRERO BUSTAMANTE, manifiesta tener ánimo conciliatorio.

- Copia oficio del 18 de febrero de 2020 mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO remite la liquidación efectuada respecto a la fórmula propuesta, sometiéndola a consideración de la empleada, y aceptada por la misma mediante oficio del 21 de febrero de la misma anualidad.

- Certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio del 19 de febrero de 2020, la cual da cuenta que la convocada se vinculó desde el 5 de julio de 2016, y actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-03 de la planta global.

- Solicitud de conciliación radicada en la Procuraduría General de la Nación el

27 de abril de 2020.

- Acta de conciliación extrajudicial del 27 de abril de 2020, efectuada entre los solicitantes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

> “En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo

> justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".

Problema jurídico.

¿La funcionaria tiene o no derecho a que se le reliquide la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial de ahorro como parte **del sueldo básico**?

Respuesta a los problemas jurídicos.

En primer lugar, se verifica que en el *sub lite* la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes pues los apoderados de la convocante y convocada se encuentran debidamente facultados para conciliar, y el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizó conciliar en los términos finalmente pactados.

En segundo lugar, en cuanto al término de caducidad de la acción, no se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo la reserva especial de ahorro esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral de la convocada está vigente, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo desfavorable que llegare a impugnarse por esa vía judicial.

En tercer lugar, al verificar las normas legales vigentes y aplicables al caso, para determinar si en las condiciones demostradas es viable la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, se encuentra que se invocaron como disposiciones jurídicas aplicables el Decreto 2156 de 1992 *-por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS*, el Decreto 2621 de 1993 *-por medio del cual se aprueban los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993*, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, que adoptan los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias

de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", adscrita en ese entonces al otrora Ministerio de Desarrollo Económico.

Que mediante Decreto 1695 de 1997, el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS y en el artículo 12 señaló que *"el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo*", lo cual significa que el pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de los servidores de la Superintendencia de Sociedades, que estaban vinculados a la extinta CORPORANÓNIMAS, ahora estaría a cargo de la mentada Superintendencia, respetándose los beneficios reconocidos anteriormente.

Ahora, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS estableció en su artículo 58 la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, así:

> "CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"

Respecto de la interpretación que debe darse a la norma anteriormente citada, el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997[2] se pronunció de la siguiente manera:

> "(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben **un salario mensual** a través de dos partidas principales, **una** reconocida y pagada por la propia entidad y **otra** del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y **la corporación 65% de esa suma, adicionalmente**; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.
>
> La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, **es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas** debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.
>
> La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios." (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, en providencia del 26 de marzo de 1998[3] afirma, acerca de la naturaleza de la *reserva especial de ahorro*, que:

> "(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"
>
> Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que **se trata de salario** y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, **forma parte de la asignación mensual** que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.
>
> En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 30 de enero de 1997. Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, expediente 13.211 y actora Gloria Inés Baquero Villarreal.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

> liquidarle la bonificación, ya que **equivale a asignación básica mensual.**
>
> No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público" (Resaltado fuera de texto).

Sin embargo, el H. Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 2012[4] sobre la *reserva especial del ahorro,* como parte de la asignación básica para la liquidación de las prestaciones, señaló:

> (…)
>
> Aduce la accionante que en situaciones similares, tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como las altas cortes, reconocen la reserva especial de ahorro **como asignación básica** para percibir la prima de actividad y la bonificación, y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", al no proferir sentencia en el mismo sentido, está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad.
>
> Al observar la providencia atacada mediante la presente acción, es evidente que no existe un defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial, por cuanto el juez de segunda instancia, mediante fallo del 17 de marzo de 2011, en ejercicio de su facultad discrecional, si bien modificó la posición mantenida por la Corporación en casos similares al presente, explicó de manera amplia, expresa y suficiente las razones de su modificación, sentando una nueva posición sobre el tema. Por lo tanto, no existe desconocimiento del precedente, por parte del Tribunal, lo que implica que no se demuestra la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, alegado por la accionante.

En todo caso obsérvese que, con relación al principio de igualdad en la aplicación del derecho, la H. Corte Constitucional en sentencia T-506 de 1998, sostuvo:

> (…)
>
> 2.3. La Sala bien puede admitir que dicha **reserva especial de ahorro, constituye salario**, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, como lo hizo el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades Anónimas en la sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal.
>
> Sin embargo, pese a lo anterior, ello no daría fundamento para conceder la tutela en el presente caso, por las siguientes razones:
>
> a) Para arribar a la conclusión de que dicho beneficio laboral es salario, tendría la Corte que analizar todo el conjunto de normas legales que regulan el sistema salarial y prestacional de los empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

---

[4] Radicado 11001-03-15-000-2011-01449-01, M.P. William Giraldo Giraldo.

> Igualmente, luego de establecer que la reserva especial de ahorro de salario la Corte tendría que determinar, mediante el análisis de normas de rango legal y reglamentario, si las demandadas debían haber cotizado al ISS sobre el monto de los valores recibidos por el actor por concepto de dicha reserva.
>
> En tales circunstancias, la Corte se estaría inmiscuyendo en la dilucidación de un asunto estrictamente legal, de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin relevancia constitucional, desconociendo el principio constitucional de la subsidiaridad de la tutela…

De conformidad con la normatividad examinada y el precedente jurisprudencial anteriormente citado se colige que **antes** de la expedición de la Constitución Política de 1991, la Ley 4 de 1992 y los decretos anuales del Gobierno Nacional en materia de salarios, la **asignación básica mensual** de los funcionarios de la superintendencia *sub lite* estaba integraba por dos aportantes: Un 35% que pagaba la Superintendencia de Sociedades de forma directa y un 65% pagado a través de CORPORANÓNIMAS, donde el 15% de este último se entregaba al Fondo por concepto de *reserva especial de ahorro*, entre otros aspectos.

En otras palabras, el que el 15% fuera destinado a la *reserva especial de ahorro* y el 50% fuera directamente al sueldo básico, no es razón para que el porcentaje destinado a la *reserva especial de ahorro* deje de ser parte del sueldo básico. En consecuencia, la reserva no es una prestación social, máxime cuando la misma va dirigida mensualmente a remunerar de manera directa los servicios prestados por el funcionario sin que se haya determinado una causa distinta.

Ahora, como la normatividad antes citada fue expedida con antelación a la Constitución Política de 1991 y está introdujo cambios ostensibles sobre la manera de definir la política salarial de los empleados públicos nacionales y territoriales, se observará lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C -145 de 1994, C - 159 de 2009 y C - 402 de 2013[5], en especial lo que en esta última señaló:

> "…Como se observa, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 4 de 1992, ante la regulación por parte del Gobierno Nacional de los asuntos citados, las normas acusadas perderían sus efectos y se entenderían derogadas. No obstante, esa conclusión resultaría incompatible con la

[5] Criterio reiterado en la sentencia C-241 de 2014, en la que se analizó las competencias del Congreso para derogar las normas precedentes -incluso las expedidas con fuerza de ley antes de la Constitución de 1991- y de la Corte Constitucional para analizar su constitucionalidad, al igual que los diversos eventos en que se entiende derogada una disposición legal de manera tácita o expresa, la subrogación, la incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y sus diferencias, la sustitución por regulación integral de la materia, entre, otros aspectos.

jerarquía de fuentes del ordenamiento jurídico, puesto que concluir la derogatoria partiría de admitir que los decretos expedidos por el Gobierno en desarrollo de leyes marco, que tienen carácter reglamentario, podría derogar preceptos contenidos en un Decreto con fuerza de ley, naturaleza que tiene la norma acusada.

Para la Corte, esa conclusión es equivocada, puesto que de la exposición anterior se tiene que la fuerza normativa de los decretos que desarrollan leyes marco no se deriva exclusivamente de su propio texto, sino de la habilitación legislativa contenida en el artículo 150-19 C.P., así como por la misma ley marco, en este caso la Ley 4 de 1992. En efecto, el diseño constitucional previsto para las leyes marco parte de reconocer que existen determinadas materias que si bien deberían ser objeto de regulación por el Congreso –como efectivamente sucedía en el régimen constitucional anterior- en virtud de su dinámica se someten a la definición concreta del Ejecutivo, pero en todo caso supeditado a los criterios y objetivos generales que le fije al legislador.

De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte *"…la figura de las leyes marco o cuadro - que fue tomada y adaptada del derecho francés - fue introducida en el ordenamiento constitucional colombiano a través de la reforma de 1968. Las leyes cuadro implican un nuevo tipo de relación entre el Legislativo y Ejecutivo: las leyes ordinarias deben ser simplemente acatadas y ejecutadas por el Gobierno - el cual solamente tiene potestad para reglamentar su mejor puesta en vigor, a través de los decretos reglamentarios -, mientras que en el caso de las leyes marco el Ejecutivo colabora activamente con el Legislativo en la regulación de las materias que deben ser tramitadas a través de esta clase de leyes. Así, en tanto que el Congreso se limita a fijar las pautas generales, las directrices que deben guiar la ordenación de una materia determinada, el Ejecutivo se encarga de precisar, de completar la regulación del asunto de que se trata. Para el caso colombiano ello ha significado que diversos temas que hasta la reforma constitucional de 1968 eran regulados exclusivamente por el Congreso, se asignen ahora conjuntamente al Legislativo y al Ejecutivo. || El objetivo de las leyes cuadro es el de permitirle al Estado responder ágilmente a los cambios acelerados que experimentan en la sociedad moderna diversas materias. Para poder reaccionar prontamente ante los sucesos cambiantes es necesario contar con la información necesaria - suficiente y actualizada - y con procedimientos expeditos. Estos dos requisitos son satisfechos por el Poder Ejecutivo, pero no por el Legislativo. Este último suele contar con procesos de decisión lentos y no posee los recursos indispensables para disponer directamente de la información pertinente para la toma de decisiones, razón por la cual debe solicitarla del Ejecutivo. Esta situación es la que ha conducido a señalar que diversos asuntos deben ser regulados por el Ejecutivo de acuerdo con las orientaciones generales que imparta el Legislativo. De esta manera, la institución de las leyes marco permite simultáneamente resguardar el principio democrático - puesto que el Congreso conserva la facultad de dictar y modificar las normas básicas para la regulación de una materia - y reaccionar rápidamente ante la dinámica de los hechos a través de decretos del Gobierno que adapten la regulación específica de la materia a las nuevas situaciones."*[6]

Estas consideraciones permiten concluir a la Sala, de manera unívoca, que la potestad legislativa del Gobierno sobre la materia analizada, encuentra su sustento en la Carta Política. Por ende, está habilitado para subrogar la legislación preconstitucional, a condición que se someta a los criterios y objetivos definidos en la ley marco. Es a partir de esta premisa que se comprende el sentido de la fórmula de derogatoria que prevé el artículo 12 de la Ley 4 de 1992.

> Para la Corte, en el caso analizado se está ante una situación *sui generis*, que podría definirse como la derogatoria de los artículos 46, 50, 51 y 62 del Decreto 1042 de 1978, en virtud del tránsito constitucional. Si, como lo ordena el principio de supremacía constitucional (Art, 4° C.P.), debe preferirse la interpretación de las normas superiores que les confiera su mayor grado de eficacia, resulta imperativo concluir que ante la reforma del método para la regulación de los asuntos salariales y prestacionales de los servidores públicos, debe reconocerse la potestad reguladora del Gobierno sobre esa materia, la cual incluye, de suyo, subrogar la legislación anterior. Estos decretos, a su vez, aunque conservan su carácter reglamentario, pueden válidamente sustituir la legislación con fuerza de ley sobre las reglas particulares del régimen salarial de los servidores públicos, expedida al amparo de la Constitución de 1886.
>
> En consecuencia, la Corte advierte que los artículos 46, 50, 51 y 62 del Decreto 1042 de 1978 se encuentran actualmente derogados, en virtud de la subrogación prevista por el Decreto 1374/10 y por el Decreto 1345/12, ambos que desarrollan la Ley 4 de 1992. Sin embargo, la Sala también encuentra que las normas demandadas puedan estar surtiendo efectos, particularmente en el marco de acciones judiciales en curso en donde se pretenda su exigibilidad. Ante esa circunstancia, procede su análisis de fondo…"

Por su parte, la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado[7] en sentencia del 31 de mayo de 2012, se pronunció sobre la competencia para la regulación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en vigencia de la Constitución de 1886[8], la competencia para fijar salarios y prestaciones en vigencia de la Constitución Política de 1991, y sobre la inexistencia de derechos adquiridos por fuera del amparo de la Constitución y la ley vigentes al momento de su creación, señaló:

- **<u>.- De la competencia para la regulación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos</u>**[9] **<u>en vigencia de la Constitución de 1886</u>**.

> La Constitución Política de 1886, en su texto original, confería al Congreso en su artículo 76, numeral 7° la facultad de "*Crear todos los empleos que demande el*

---

[7] C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 25000-23-25-000-2004-04148-01 (0575-09). Criterio reiterado por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en sentencia del 27 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-15-000-2012-00798-00(AC).

[8] Marco normativo expuesto en las sentencias de esta Subsección de 22 de marzo de 2012, radicación 25000232500020040365201 (0541-09), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 15 de abril de 2010. Radicación 25000-23-25-000-2004-04746-01(0417-09) Actora: MARIA STELLA MARTINEZ CIFUENTES C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, y 23 de junio de 2011. Radicación. 25000-23-25-000-2004-03637-01 (1786-2008). Actora: ANA MELBA LÓPEZ ORTIZ, C. P: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

9 Marco normativo expuesto en las sentencias de esta Subsección de 22 de marzo de 2012, radicación 25000232500020040365201 (0541-09), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 15 de abril de 2010. radicación: 25000-23-25-000-2004-04746-01(0417-09) Actora: MARIA STELLA MARTINEZ CIFUENTES C.P: Víctor Hernando Alvarado. Ardila, y 23 de junio de 2011. Radicación 25000-23-25-000-2004-03637-01 (1786-2008). Actora: ANA MELBA LÓPEZ ORTIZ, C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

servicio público, y fijar sus dotaciones.", y en el numeral 3° la de "conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales." autorización ésta que se reitera en el artículo 187 ibídem, cuando señalaba que "*Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso."*

Posteriormente, el Acto Legislativo No. 3 de 1910, facultó a las Asambleas para fijar "...*el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos*", facultad ratificada por la Ley 4ª de 1913[10].

En el Acto Legislativo No. 1 de 1945, se reiteró la autorización para que el Congreso confiriera atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, para que éstas últimas fijaran de manera directa, el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos. (Artículo 186 numeral 5 Acto Legislativo 1945).

Teniendo en cuenta lo anterior, las Asambleas Departamentales tenían competencia para fijar los sueldos de sus empleados.

Con posterioridad, se expidió el Acto Legislativo No. 1 de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 76[11], 120[12] y 187[13] de la Constitución de 1886, introduciendo dos nuevos conceptos: el de escalas de remuneración y el de emolumentos, el primero, debía ser establecido por el Congreso a nivel nacional, por las Asambleas a nivel departamental y por los Concejos en el orden local; mientras que el segundo, le correspondía al Presidente de la República y al Gobernador, respectivamente.

Por su parte, en dicha reforma se estableció que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, era de competencia única y exclusiva del Congreso (ordinal 9 del artículo 76).

Obsérvese cómo, desde la reforma constitucional de 1968, se empezaba a orientar una competencia no solo individual y excluyente, sino compartida y concurrente en materia salarial[14] pues, tanto el Presidente de la República como los Gobernadores, podían fijar los emolumentos de los empleados de sus dependencias, siempre con sujeción a las leyes o normas expedidas por el Congreso y las Asambleas. Veamos las disposiciones que así lo disponían:

> "*Artículo 11 del Acto Legislativo No. 1 del 12 de diciembre de 1968. El artículo 76 de la Constitución Nacional quedará así:*
>
> *Corresponde al Congreso hacer las Leyes.*
> *Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:*
> *(…)*
> *9. Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos, y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales;*
> *(…)"*

---

10 Artículo 97 ordinal 25. Fijar los sueldos de los empleados del departamento que sean de cargo del Tesoro Departamental".
11 Modificado por el Artículo 11, que establece las competencias del Congreso.
12 Modificado por el Artículo 41, que fija las competencias del Presidente.
13 Modificado por el Artículo 57, que consagra las competencias de las Asambleas Departamentales.
14 Teniendo en cuenta que el régimen prestacional, como se dijo, correspondía al Congreso de la República.

"Artículo 57 del Acto Legislativo No. 1 del 12 de diciembre de 1968. El artículo 187 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas.
(…)
5. Determinar a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias, y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.
(…)"

Así las cosas, con la última de las reformas mencionadas, el Constituyente dejó claro que la competencia para fijar del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es del legislador, eso sí, en el caso del sector territorial dejó a salvo la competencia de sus entes rectores de fijar "*las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de los empleos".*

"…-Competencia para fijar salarios y prestaciones en vigencia de la Constitución Política de 1991.

El artículo 150, numeral 19, de la Carta Política, en lo pertinente, establece:
(…)

El artículo 300 numeral 7º de la Carta Política, preceptúa:

(…)

El artículo 305, numeral 7º Constitucional indica:

(…)

Conforme a las normas transcritas, el Departamento de Cundinamarca no tiene competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de sus empleados públicos ya que la misma radica en el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

En efecto, conforme al artículo 150 de la Constitución Política, arriba trascrito, al Congreso de la República le compete dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno para "fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos."

Es decir, existe, una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo para estos efectos: aquel determina unos parámetros generales conforme a los cuales éste ha de fijar todos los elementos propios del régimen salarial y prestacional.

En relación con los empleados públicos de las entidades territoriales, compete al Gobernador fijar los emolumentos con sujeción a la Ley y a las Ordenanzas (artículo 305 numeral 7º).

La Ley 4ª de 1992 al señalar los principios a los que debe someterse el Gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, inclusive del sector territorial, en su artículo 12, señaló:

"*El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.*

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.
Parágrafo: El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional".

Este precepto fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-315 del 19 de julio de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se dijo que esta facultad del Gobierno no pugna con la que el constituyente expresamente otorgó a las entidades territoriales para fijar las escalas de remuneración y los emolumentos de los empleos de sus dependencias, en los artículos 287, 300 numeral 7, 305 numeral 7, 313 numeral 6 y 315 numeral 7.[15]

En consecuencia, como ya lo ha precisado esta Corporación,[16] la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, las que además, tienen prohibido arrogársela; y en lo que se refiere al régimen salarial, el Gobierno señaló el límite máximo salarial de los servidores públicos territoriales teniendo en cuenta su equivalencia con los del orden nacional.

Existe, en materia de régimen salarial, una competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones administrativas colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el ejecutivo territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 (14 de Julio) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.[17]

---

[15] La Corte Constitucional, expresamente señaló: "La economía, eficacia y eficiencia en el gasto público, en todos los ámbitos, es un principio que tiene pleno sustento constitucional y sobre su importancia en una sociedad democrática, soportada en la tributación equitativa y en el correlativo deber de las autoridades de hacer un uso adecuado de los recursos aportados por la comunidad, no es necesario abundar. La fijación a este respecto de un límite máximo al gasto burocrático constituye un medio idóneo para propugnar la eficiencia y economía del gasto público y, de otro lado, estimular que los recursos del erario nacional y de las entidades territoriales en mayor grado se destinen a la atención material de los servicios públicos.

La razonabilidad de la medida legislativa se descubre también si se tiene en cuenta que el patrón de referencia –los sueldos de los cargos semejantes del nivel nacional -, garantiza que el notado límite no sea en sí mismo irracional y desproporcionado. Las premisas sentadas, llevan a la Corte a concluir que la norma examinada, por lo que respecta a los empleados públicos territoriales, es exequible."

[16] Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 22 de marzo de 2012, Expediente No. 25000232500020040365201 (0541-09), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; sentencia de 29 de marzo de 2001, Expediente No. 6179 (3241-00), Actor VÍCTOR MANUEL ROJAS GUTÍERREZ, C.P. Jesús María Lemos Bustamante; Sentencia de 19 de mayo de 2005, Expediente No. 11001032500020002021101, No. INTERNO: 4396-2002, Actor LUÍS EDUARDO CRÚZ PORRAS (Acumulados Nos. 11001032500020000020020901 (4333-02), actor AUGUSTO GUTÍERREZ Y OTROS; 11001032500020020213 01 (4406-02), actor ENRIQUE GUARIN ÁLVAREZ; y 11001032500020020020230 01 (4767-02), actor PABLO EMILIO ARIZA MENESES Y OTROS, Consejero Ponente DR. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

[17] En esa sentencia se señaló: "[...] 4.3. En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se

La competencia del Gobierno Nacional para fijar el límite máximo salarial de la remuneración de los empleados de los entes territoriales no desconoce la competencia que la misma Constitución expresamente otorgó a las autoridades de dichos entes para fijar, por una parte, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción, artículos 300, numeral 7, y 313, numeral 6, de la Constitución, y, por otra, para determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, artículos 305, numeral 7, y 315, numeral 7, de la Constitución.[18]

En conclusión, las autoridades Departamentales no tienen competencia para crear salarios ni prestaciones y, en consecuencia, cualquier disposición de esa jerarquía que establezca salarios o prestaciones, desbordado lo legal, debe ser inaplicada por inconstitucional.

(…)

.- No hay derechos adquiridos por fuera del amparo de la Constitución y la Ley vigentes al momento de su creación.

Ahora bien, en cuanto a los "derechos adquiridos" en materia laboral, la Sala[19] ha precisado que la Constitución de 1991, artículo 58 los garantiza siempre y cuando hayan sido adquiridos con arreglo a las leyes vigentes, haciendo referencia tal concepto, a aquellas situaciones jurídicas consolidadas a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que han ingresado al patrimonio del servidor bajo la vigencia de un régimen jurídico anterior, y a los cuales el artículo 53 Superior les da el carácter de irrenunciables, en tal sentido, expuso:

> *"(…)*
> *Así las cosas, a los empleados públicos de las entidades territoriales, incluyendo a los docentes de las universidades públicas, no les asiste derechos adquiridos sobre las prestaciones sociales que por fuera de lo previsto en la Constitución y en la ley les fueron concedidas a través de acuerdos o cualquier acto administrativo que no haya sido expedido por el Gobierno Nacional, debido a la falta de competencia de los órganos que los profirieron y, por tanto, dichos derechos no se consideran adquiridos con justo título ni conforme a las normas superiores, por lo que tales entidades pueden invocar válidamente la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política para no seguir reconociendo y pagando prestaciones sociales que no sean las estrictamente legales."*

Por lo anterior, los factores salariales y prestacionales que se hubieran creado por autoridades territoriales sin competencia para ello, no comportan un derecho adquirido y por lo tanto, no pueden formar parte de las asignaciones de los empleados del ente territorial acusado..."

En consecuencia, acorde con el precedente constitucional y contencioso

---

trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional".

[18] Ibídem, nota al pie 2.

[19] Sentencia de 23 de septiembre de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03685-01(0281-08), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

administrativo es claro que la normatividad que se aplicaba con anterioridad a la Constitución de 1991 fue derogada, subrogada o modificada porque, conforme con las nuevas competencias, el Congreso de República expidió la Ley 4 de 1992 y con base en ella el Gobierno Nacional **anualmente** viene fijando las escalas de asignación básica y demás factores salariales y no salariales de los **empleados públicos** de los ministerios, departamentos administrativos, **superintendencias,** establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, las empresas sociales del Estado entre otras, del orden nacional y se dictan otras disposiciones, expidiendo en este sentido para los casos bajo examen los Decretos 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018 y 1011 de 2019, decretos en los que en el artículo 2 establece las **asignaciones básicas mensuales** de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1° de cada decreto, y que para el 2019 corresponden a:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	3.144.526	3.068.867	1.852.823	861.256	
2	3.516.549	3.318.633	2.048.055	864.402	
3	3.713.178	3.621.695	**2.140.471**	970.931	
4	3.946.643	4.121.915	2.253.873	1.028.774	
5	4.048.205	4.227.734	2.384.170	1.094.402	828.116
6	4.227.734	4.787.039	2.467.189	1.317.193	887.117
7	4.480.530	5.344.486	2.589.328	1.403.590	970.931
8	4.579.345	5.848.787	2.718.070	1.439.166	1.028.774
9	4.749.083	6.146.671	2.835.071	1.583.829	1.094.402
10	5.101.874	6.391.758	2.931.809	1.657.395	1.202.874
11	5.181.004	6.720.726	3.055.244	1.747.269	1.298.362
12	5.344.486	7.058.803	3.241.452	1.852.823	1.394.101
13	5.575.852	7.739.256	3.511.975	1.975.884	1.439.166
14	5.876.226	8.169.203	3.758.304	2.048.055	1.470.694
15	5.998.479	8.337.270	4.155.197	2.140.471	1.516.406
16	6.081.422	9.161.181	4.479.891	2.418.440	1.583.829
17	6.413.950	10.121.518	4.712.047	2.588.998	1.617.277
18	6.946.528	10.986.254	5.074.638	2.845.090	1.657.395
19	7.480.301		5.458.553		1.700.148
20	8.225.691		5.876.003		1.752.969
21	8.338.354		6.262.849		1.826.745
22	9.226.856		6.735.892		1.938.515
23	10.134.236		7.117.265		2.140.471

24	10.935.444		7.674.783		2.334.636
25	11.790.825				2.589.328
26	12.403.946				2.816.860
27	13.018.923				
28	13.744.303				

Igualmente, en los decretos mencionados en los artículos 10, 15 o 16, con relación a la **bonificación por servicios prestados[20] y la bonificación especial de recreación,** respectivamente, disponen:

> **Artículo 10**°. BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente Decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón trescientos treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos ($1.333.468) moneda corriente.
>
> Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.
>
> PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.
>
> "ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos **(2) días de la asignación básica mensual** que

---

20 Obsérvese que los referidos decretos reconocen y ordenan pagar el factor bonificación por servicios prestados y no el factor **prima de actividad** pues está fue otorgada a los empleados adscritos a CORPORANÓNIMAS por Resolución 007 de 1964, modificada parcialmente por el Acuerdo 030 de 1979 y, finalmente, reglamentada por el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de "CORPORANÓNIMAS" en el Capítulo II, SERVICIOS SOCIALES, artículo 44 que dispuso: "Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".

> les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero". (Resaltado fuera de texto)

Además, en el artículo 38 del decreto 1011 señaló la prohibición siguiente:

> "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el sistema salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de las Ley 4 de 1992 y que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Por otro lado, se observa en los anexos de la conciliación la certificación allegada por la superintendencia que indica que la convocada ingresó a la entidad desde el 5 de julio de 2016, por lo cual se evidencia que fue **vinculada** después de la expedición de la Constitución Política de 1991 pero, dado el precedente judicial expuesto, le es aplicable el régimen salarial expedido por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018 y 1011 de 2019, en los cuales se establecen los factores salariales y no salariales como el sueldo básico, la bonificación por servicios prestados, la bonificación especial de recreación, entre otros, que debe devengar dicho empleado.

Asimismo, en la certificación de salarios que obra en el plenario se observa que a la precitada empleada se le reconoce el límite máximo del sueldo básico fijado por el Gobierno Nacional en los referidos decretos, pues de ser beneficiaria del **nuevo régimen salarial** no puede a su vez ser beneficiaria del régimen salarial anterior, motivo por el cual no tiene derecho a que se le reconozca y pague la *reserva especial de ahorro* ya que se estaría faltando al principio de legalidad e inescindibilidad de la normas al tomar lo bueno de dos régimen salariales distintos -se crearía un tercer régimen salarial- lo que es inconstitucional e ilegal según la sentencia C-168 de 1995 de al H. Corte Constitucional, entre otras.

Ahora, en la conciliación allegada no citan normativa vigente en la cual se pueda establecer que la *reserva especial de ahorro* se encuentra incorporada o hace parte del sueldo básico, *contrario* a lo que sucede con los empleados vinculados a la Superintendencia Financiera de Colombia, a quienes mediante Decreto 4765 de 2005, respecto del régimen salarial y prestacional de los empleados vinculados a esa entidad, en su artículo 1 dispuso:

> Artículo 1°. Los empleados de la Superintendencia Financiera de Colombia

> gozarán del régimen salarial y prestacional señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.
>
> Adicionalmente, tendrán derecho a los siguientes beneficios especiales:
>
> 1. Una reserva especial del ahorro equivalente al 65% de la sumatoria de la asignación básica mensual, de la prima técnica, de los gastos de representación y del incremento de salario por antigüedad. Sobre esta reserva el funcionario deberá ahorrar el 20% en el fondo de empleados o en el fondo de pensiones o en una cuenta de ahorro programado para vivienda que libremente elija.
>
> **La reserva especial del ahorro se tendrá en cuenta como parte de la asignación básica para liquidar los beneficios salariales y prestacionales que perciban los empleados de la Superintendencia Financiera de Colombia,** con excepción de la prima técnica, los gastos de representación y la prima por dependientes.
>
> Asimismo, hará parte de la asignación básica de que trata el Decreto 1158 de 1994 para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

Acorde con lo expuesto el reconocimiento y pago de la **bonificación especial de recreación** para el caso bajo estudio deben sujetarse a lo señalado en los artículos 15 y 16 de los Decretos 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018 y 1011 de 2019. Igualmente, con relación a la **prima de actividad**, por las razones jurídicas señaladas en precedencia es claro que los beneficiarios del nuevo régimen salarial establecido por la Constitución de 1991 y la Ley 4 de 1992 al no estar señalado como factor para los empleados públicos nacionales destinatarios de los decretos que el Gobierno Nacional viene expidiendo desde 1993 -los artículos 9 o 10 de los Decretos 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018 y 1011 de 2019 hacen mención es a la *bonificación por servicios prestados*, se infiere que no tiene derecho a dicha prima, acorde con la prohibición establecida en los artículos 10 de la Ley 4 de 1992 y 36 y 38 de los referidos decretos.

En cuarto lugar, se determina que el acuerdo no recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto no es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en este evento la conciliación extrajudicial versó sobre el reconocimiento y pago de la *reserva especial de ahorro* como factor para liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, sin acreditar la legalidad de los mismos.

Así las cosas, para este juez las disposiciones normativas que se aplicaron en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la convocada y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no se encuentran de conformidad con lo expuesto por la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 4 de 1992, los decretos reglamentarios del Gobierno Nacional y el precedente constitucional y contencioso administrativo citado, dado que el reconocimiento y pago del factor *reserva especial del ahorro* desconoce el límite máximo del sueldo básico fijado anualmente por el Gobierno, no existe precepto que indique que la Reserva Especial del Ahorro es una suma adicional al sueldo básico que anualmente establece el Gobierno Nacional, entre otros argumentos.

En consecuencia, como la fórmula de conciliación presentada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y JULIE JOHANNA BARRERO BUSTAMANTE no se ajusta derecho y es lesiva para el patrimonio público, no se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), suscrita entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y JULIE JOHANNA BARRERO BUSTAMANTE con C.C. 52.965.391, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.-. Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria del Juzgado, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose y archívese las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

GMCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14- AGOSTO-2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0dce0b37b9019219453be69170c80b7167155b7b1e5afb9aa504a3784ea8470
Documento generado en 13/08/2020 08:24:14 a.m.